

General Enrique Godoy, 13 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: SAPAC S.A. C/ PETRIS JUAN CARLOS S/ ORDINARIO - COBRO DE PESOS (Expte. N.º RO-01672-C-2025), traídos a despacho para dictar sentencia.

RESULTA:

1.- Que se presenta SAPAC S.A., por apoderado, e interpone demanda de menor cuantía contra el Sr. Juan Carlos Petris, reclamando el reintegro de la suma de \$413.957,69, con más intereses, costas y costos, con fundamento en que debió afrontar erogaciones que, según sostiene, correspondían al demandado, a fin de poder concretar la transferencia registral de un vehículo recibido como parte de pago.

2.- Que relata que, en el marco de una operación de compraventa celebrada el 22 de noviembre de 2023, el Sr. Juan Carlos Petris adquirió a SAPAC S.A. un vehículo Ford Ranger 0 km, entregando como parte de pago una unidad usada identificada como Ford Ranger XLT 4x4, año modelo 2020, dominio AE197AS, comprometiéndose a acompañar, entre otra documentación, el libre deuda de patentes y de contravenciones correspondiente.

3.- Que sostiene la actora que, al intentar efectuar la transferencia registral del rodado usado recibido en parte de pago, el trámite resultó observado por registrar el dominio diversas infracciones de tránsito anteriores a la entrega del vehículo, situación que - según afirma- no había sido informada debidamente por el demandado. Agrega que, con posterioridad, la situación infraccional inicialmente observada se vio sustancialmente reducida, quedando subsistente la correspondiente al Acta N.º 9026740083, de fecha 21/03/2023, por la suma de \$194.850, la que continuó impidiendo la registración del automotor a nombre de SAPAC S.A. Señala asimismo que, con anterioridad a la depuración posterior derivada de la Ley 5726, del informe registral acompañado surgía la existencia de múltiples infracciones anteriores a la entrega del rodado, circunstancia que motivó las primeras intimaciones cursadas al demandado.

4.- Que expone asimismo que, como consecuencia de la imposibilidad de concretar oportunamente la transferencia del dominio, se generaron intereses punitivos por deuda de patente que cuantifica en la suma de \$219.107,69, por lo que afirma haber debido afrontar un desembolso total de \$413.957,69, integrado por el pago de la infracción precedentemente referida y de los intereses punitivos acumulados.

5.- Que refiere haber intimado en reiteradas oportunidades al demandado, primero por comunicaciones telefónicas y luego mediante cartas documento, a fin de que regularizara la situación, obteniendo -según sostiene- respuestas evasivas y una negativa persistente a asumir los importes que consideraba a su cargo. Señala que, frente a ello, y con el objeto de avanzar con la registración del vehículo, SAPAC S.A. terminó asumiendo el pago de tales conceptos, con expresa reserva de ejercer el correspondiente derecho de repetición. Surge además del intercambio epistolar acompañado que la actora efectuó sucesivas intimaciones extrajudiciales dirigidas a la regularización de la deuda vinculada al dominio AE197AS, mientras que el demandado rechazó su responsabilidad, quedando así evidenciada la existencia de una controversia concreta y previa a la promoción de la demanda.

6.- Que, con anterioridad a la promoción de la presente acción, existieron entre las partes instancias de mediación vinculadas al conflicto derivado de la transferencia del dominio AE197AS y de las sumas reclamadas a raíz de dicha operatoria, sin que se arribara a acuerdo alguno, motivo por el cual quedó agotada la vía autocompositiva y se promovió la presente acción.

7.- Que impreso el trámite de menor cuantía, se fijó audiencia en los términos del artículo 700 del Código Procesal Civil y Comercial, la que debió ser reprogramada luego de advertirse un defecto en la notificación inicial del traslado de demanda. Regularizada posteriormente la citación del demandado, se celebró nueva audiencia, a la cual compareció la apoderada de la parte actora, no haciéndolo el demandado ni contestando demanda, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento legal previsto en dicha norma, teniéndose por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos alegados por la actora.

8.- Que en la audiencia celebrada en autos la parte actora solicitó la producción de prueba informativa dirigida a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro (ARTRN) y al Sr. Diego Álvarez, desistiendo del resto de la prueba oportunamente ofrecida. Posteriormente acompañó la contestación del oficio dirigido a este último y desistió de la prueba informativa requerida a ARTRN, quedando así la causa en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones tramitan bajo el régimen del proceso de

menor cuantía previsto en los arts. 696 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, procedimiento sumarísimo, informal y de competencia de la Justicia de Paz. En ese marco, el art. 700 establece que la incomparecencia injustificada de la parte demandada debidamente notificada a la audiencia importa el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos alegados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

II.- Que, desde el punto de vista sustancial, la pretensión deducida encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial relativas al pago por subrogación y al derecho de repetición, en tanto la actora afirma haber afrontado erogaciones que incumbían al demandado para remover los obstáculos registrales que impedían la transferencia del vehículo recibido en parte de pago, extremo que habilita, en principio, el reclamo de reintegro de las sumas efectivamente abonadas.

III.- Que corresponde ahora expedirse sobre los hechos introducidos por la parte actora y sobre la prueba sustanciada en autos.

Que la pretensión deducida se funda en que la actora debió asumir el pago de una infracción de tránsito y de intereses punitivos de patente para remover los obstáculos registrales que impedían transferir a su nombre el vehículo dominio AE197AS, recibido como parte de pago en la operación celebrada con el Sr. Juan Carlos Petris. En ese sentido, reclamó el reintegro de la suma total de \$413.957,69, integrada por \$194.850 correspondientes a una infracción de tránsito y \$219.107,69 en concepto de intereses punitivos por deuda de patente, invocando para ello el derecho de repetición derivado de los arts. 914 y concordantes del Código Civil y Comercial.

Que del trámite procesal cumplido surge que el demandado fue debidamente notificado de la audiencia prevista por el art. 700 del CPCyC RN y, sin embargo, no compareció ni contestó demanda, por lo que en

autos se hizo efectivo el apercibimiento legal allí previsto, teniéndose por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos alegados por la parte actora.

Que, además de ese efecto procesal, se incorporó prueba documental e informativa relevante, entre ella la documental acompañada con la demanda y la contestación del oficio diligenciado al Sr. Diego Álvarez, gestor interviniente en el trámite de transferencia, quien informó haber sido contratado por SAPAC S.A. para realizar la gestión registral de la unidad referida, dando cuenta asimismo de las observaciones existentes y del resultado del trámite.

IV.- Procedencia y cuantificación de los rubros reclamados.

Que la prueba producida debe ser apreciada conforme las reglas de la sana crítica racional, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 356 del Código Procesal Civil y Comercial, lo que corresponde efectuar respecto de cada uno de los rubros objeto del reclamo.

a) Respecto del rubro correspondiente al pago de la infracción de tránsito.

Que el rubro correspondiente al pago de la infracción de tránsito por la suma de \$194.850 se encuentra suficientemente acreditado. Ello surge, en primer lugar, del relato efectuado en la demanda, en la que se individualiza concretamente el Acta N.º 9026740083, de fecha 21/03/2023, Código de Infracción 49, como deuda preexistente al momento en que SAPAC S.A. recibió el vehículo usado. A ello se suma la documental acompañada, integrada por los informes registrales 13D y las cartas documento cursadas entre las partes, así como la restante prueba producida, todo lo cual corrobora que el trámite registral del dominio AE197AS se encontraba obstaculizado por deudas vinculadas al vehículo y que la actora debió asumir el pago correspondiente para poder avanzar con la transferencia.

Que también se encuentra acreditado que el trámite de transferencia del automotor fue efectivamente gestionado, que resultó inicialmente observado y que fue necesario regularizar la situación de deuda del

dominio para destrabarlo, extremo que se ve reforzado por la respuesta brindada por el Sr. Diego Álvarez, quien confirmó su intervención profesional en la gestión encomendada por SAPAC S.A.

Que en igual sentido, el intercambio de cartas documento cursado entre las partes resulta concordante con el relato de la actora, en tanto evidencia que el demandado fue intimado extrajudicialmente en diversas oportunidades para regularizar la situación del dominio AE197AS, con expresa individualización de las deudas observadas y del obstáculo que ellas representaban para la transferencia registral, sin que se hubiera arribado a solución alguna.

Que, en consecuencia, el desembolso reclamado por la actora en concepto de pago de la infracción aparece no sólo introducido de manera precisa en la demanda, sino también corroborado por la documental agregada y por la conducta procesal asumida por el demandado al no comparecer a la audiencia, circunstancia que determina que dicho extremo deba tenerse por reconocido en los términos del art. 700 del CPCyC RN.

b) Respecto del rubro correspondiente a los intereses punitivos por deuda de patente.

Que la parte actora reclamó la suma de \$219.107,69 en concepto de intereses punitivos generados por la deuda de patente del vehículo dominio AE197AS, sosteniendo que tales accesorios se devengaron como consecuencia de la imposibilidad de concretar oportunamente la transferencia registral del automotor, situación que atribuyó al incumplimiento del demandado.

Que este rubro fue expresamente alegado en la demanda y, además, encuentra corroboración en la documental incorporada a la causa vinculada al trámite de patentes, bajas y cambio de radicación del dominio AE197AS, de la cual surge la existencia de importes liquidados en concepto de punitivos. Ahora bien, del examen de dicha constancia se advierte que el

monto que efectivamente resulta acreditado por ese concepto asciende a la suma de \$219.077,69, conforme la sumatoria de los punitorios individualizados en el formulario acompañado.

Que, en consecuencia, corresponde admitir este rubro únicamente por la suma efectivamente acreditada en autos, esto es, por \$219.077,69, y no por la de \$219.107,69 consignada en la demanda, en tanto la decisión jurisdiccional debe ajustarse al monto que resulta objetivamente respaldado por la prueba incorporada.

Que, por todo ello, la demanda debe prosperar por la suma total de \$413.927,69, integrada por \$194.850 en concepto de pago de la infracción de tránsito y \$219.077,69 en concepto de intereses punitorios por deuda de patente, con más los intereses que correspondan desde la fecha de cada erogación y hasta su efectivo pago.

V.- Que, respecto de las costas, atento al resultado del proceso, y considerando que la parte actora resulta sustancialmente vencedora en la pretensión deducida, corresponde imponerlas a la demandada, conforme lo dispuesto por el art. 62 del CPCyC RN.

VI.- Que para la regulación de los honorarios profesionales deberá tenerse en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, conjugada con el monto de condena y las etapas efectivamente cumplidas, de conformidad con los arts. 1, 6, 7, 8, 9, 40 y concordantes de la Ley G 2212, y con lo dispuesto por el art. 702 del CPCyC.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo previsto por los arts. 696 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro, corresponde hacer lugar a la demanda en la medida que se determinará en la parte resolutive.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda promovida por SAPAC S.A. y, en

consecuencia, condenar al Sr. Juan Carlos Petris, DNI N.º 10.657.206, a abonar a la actora la suma de pesos cuatrocientos trece mil novecientos veintisiete con 69/100 (\$ 413.927,69), comprensiva de pesos ciento noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta (\$ 194.850) en concepto de pago de infracción de tránsito y de pesos doscientos diecinueve mil setenta y siete con 69/100 (\$ 219.077,69) en concepto de intereses punitivos por deuda de patente. Dichos importes deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, con más los intereses que correspondan desde la fecha de cada erogación y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en autos Machín y/o la que en el futuro la reemplace, todo ello sujeto a liquidación.

II.- Imponer las costas a la parte demandada, por resultar sustancialmente vencida (art. 62 del CPCyC).

III.- Notifíquese al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30-50000661-3) a fin que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos actuados y a disposición del Organismo, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma, en cumplimiento de la Disposición N° 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-.

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Iván Weihmüller y de la Dra. Rosario Amira Gualtieri Dipp, de manera conjunta, por la labor desarrollada en autos, en la suma equivalente a cinco (5) Jus, conforme arts. 6, 7, 9, 41 y 50 de la Ley G N.º 2212, dejándose constancia de que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los profesionales.

V.- Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley N.º 869.

VI.- Protocolícese, regístrese y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente procede recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días y fundarse con patrocinio letrado en la oportunidad prevista por el art. 703 del CPCyC RN y art. 80

de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VII.- Oportunamente, archívese.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro